

. 6 de agosto de 1991.

De Excelencia
Lic. Guillermo Ford S.
Ministro de Planificación y
Política Económica
S. S. D.

Señor Ministro:

Con el oficio Nº 281 de 5 de agosto de 1991, he dado
dado cumplimiento a la emisión de nuestra opinión, en
torno al Contrato de Donación Nº 525-0308, celebrado por
el Ministerio a su cargo y el Instituto Nacional de Recursos
Naturales Renovables, en nombre de Panamá, y la Agencia
para el Desarrollo Internacional (AID) en representación
del gobierno de los Estados Unidos de América.

Hemos sin embargo observado, que se cometen omisiones
que debemos superar, a fin de evitar cualquier censura
o imputación de ilegalidad que puedan esgrimirse, para
causar incomodidades a nivel gubernamental. Así por ejemplo,
me permito indicarle que la utilización de los términos
en las Resoluciones no es el más adecuado, desde el
momento en que resalta lo siguiente:

a) La Resolución 122 de 3 de julio de 1991, dice
en su preámbulo: "Por la cual se ratifica la celebración
de un Contrato de Donación...etc."

El Artículo 1º de la misma, se inicia en los siguientes
términos:

"Acuérdase la celebración de un Contrato de Donación
entre el Gobierno de la República de Panamá y los Estados
Unidos de América...Etc."

Como puede apreciar se está acordando CELEBRAR el
contrato, mediante ésta resolución del Consejo de Gabinete
Nº 122, pero si se lee el Artículo 1º de la misma Resolución,
se RATIFICA la CELEBRACION y FIRMA del Contrato
de Donación 525-0308... Es importante que como indicamos
en nuestra observación anterior, se AUTORICE a determinados

funcionarios, en éste caso al Sr. Ministro de Planificación y Política Económica y al Director General del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, a NEGOCIAR O CELEBRAR un contrato, mediante una Resolución anterior a la que RATIFICA el contrato a celebrar.

En otros términos, aún cuando en apariencia haya más trabajo, la seguridad jurídica demanda la emisión de dos Resoluciones del Consejo de Gabinete: La primera mediante la cual se AUTORIZA o se ACUERDA celebrar un Contrato determinado, y se faculta a funcionarios debidamente identificados para contratar a nombre del Estado, y la Segunda por la cual se RATIFICA el contrato ya Acordado o Celebrado, conforme a las autorizaciones dadas en la primera Resolución, que por supuesto, no deben tener igual fecha.

2) En relación con la facultad del Director General de INRENARE, debo señalarle que si bien es el Representante Legal del instituto, de conformidad con el Artículo 15 de la Ley 21 de 1986. Orgánica de esa institución, lo cierto es que su facultad para celebrar Contratos con organismos o personas naturales o jurídicas, sin previa autorización de la Junta Directiva, está limitada a los que no rebasen los \$50,000.00. Así lo dispone en efecto, el artículo 18, numeral 3, el cual está en armonía con el numeral 6 del artículo 18, del mismo instrumento legal, que concede la facultad de autorizar esos contratos por sumas mayores a los \$50,000.00, a la Junta Directiva.

Lo apropiado en éstos casos, es que la Junta Directiva produzca una Resolución autorizando al Director General para que suscriba los Contratos o Actos, cuando la cantidad involucrada en operaciones, aún cuando sean donaciones, exceda la suma ya dicha.

Por lo demás, soy de opinión que la persona que suscribió el Contrato por el INRENARE, es el funcionario legalmente autorizado para ello, ya que siendo el representante Legal del Instituto, corresponde a él llevar su representación en éstos actos, no obstante, debemos atender lo relacionado con la cuantía para los efectos indicados.

Sin otro particular, soy del Sr. Ministro, su atento servidor.

DBS/au

Lic. Donatilo Ballesteros S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

cc. Lic. Robledo Landero
Director Nal. de Asesoría Legal
INRENARE